



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 421/2021

EXP. N.º 00585-2020-PA/TC

LIMA

OMAR MACARIO GÓMEZ ESPINOZA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00585-2020-PA/TC.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00585-2020-PA/TC  
LIMA  
OMAR MACARIO GÓMEZ ESPINOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se ageraga.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Marcario Gómez Espinoza contra la resolución de folios 249, de 4 de julio del 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

El 25 de febrero del 2015, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Fondo de Vivienda Policial (Fovipol), solicitando su retiro como asociado de la demandada y la devolución de sus aportaciones desde la fecha en que adquirió su bien inmueble —9 de junio del 2010— hasta el último descuento efectuado, más intereses legales, así como el pago de costos y costas del proceso.

Alega que fue incorporado arbitraria y unilateralmente a la demandada desde su alta como Alférez PNP, y que el 15 de diciembre del 2014 solicitó la suspensión de descuentos y la devolución de aportes desde la fecha en que adquirió su vivienda. Agrega que no obtuvo respuesta alguna, por lo que dio por denegada su solicitud el 23 de febrero del 2015, lo que atenta contra la intangibilidad de las planillas de pago, al no existir autorización para los descuentos realizados.

#### *Contestación de la demanda*

El Fovipol absuelve el traslado de la demanda solicitando que sea declarada infundada. Sostiene no haber vulnerado derecho fundamental alguno, ya que no se trata de una asociación, sino de un fondo creado y regido por Ley para cumplir un fin determinado. Asimismo, señala que los descuentos que realiza en la planilla de pagos de los miembros de la Policía Nacional del Perú, no requieren autorización del titular de la planilla, ya que se dan por imperio de la Ley. Agrega que los administrados pueden solicitar su exclusión del Fovipol en determinados supuestos; sin embargo, el actor accedió a un préstamo de la demandada, por lo que se encuentra obligado a seguir aportando hasta la fecha de pago



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00585-2020-PA/TC  
LIMA  
OMAR MACARIO GÓMEZ ESPINOZA

de la última cuota del préstamo otorgado. Finalmente asevera que los fondos del Fovipol tienen el carácter de intangibles, por lo que no son susceptibles de devolución.

### *Sentencia de primera instancia o grado*

El Decimoquinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 7 de noviembre de 2016, declaró infundada la demanda, sosteniendo que el Fovipol es un fondo creado por ley y, en consecuencia, los descuentos que realiza son legales. Asimismo, considera que el recurrente tiene un préstamo con la demandada.

### *Sentencia de segunda instancia o grado*

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 4 de julio de 2019, confirmó la apelada. Sostuvo que conforme al artículo 16 del Reglamento de la Ley 24686, es requisito para solicitar la exclusión del Fovipol haber cancelado la vivienda o préstamo que hubiera sido otorgado por el Fovipol, requisito que no cumple el actor, al tener una deuda pendiente de cancelarse.

## FUNDAMENTOS

### *Delimitación del petitorio*

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional tiene por objeto que se permita al recurrente retirarse como asociado del Fondo de Vivienda Policial (Fovipol) y se disponga la devolución de las aportaciones realizadas desde la fecha en que adquirió su vivienda, esto es, el 9 de junio del 2010, más los intereses legales generados.

### *Análisis de la controversia*

2. El recurrente aduce que, pese a nunca haberlo autorizado, se realizaron descuentos en su remuneración como oficial de la Policía Nacional del Perú (PNP) por concepto de aportaciones al Fondo de Vivienda Policial (Fovipol). Señala que, por esa razón, se afectan sus derechos fundamentales de intangibilidad de las remuneraciones y libre asociación.
3. Conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente". Por tanto, más allá lo alegado por el recurrente, no corresponde resolver el presente caso desde la perspectiva del derecho fundamental de asociación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00585-2020-PA/TC  
LIMA  
OMAR MACARIO GÓMEZ ESPINOZA

4. En efecto, el Fovipol no es una persona jurídica de derecho privado constituida por una pluralidad de personas dispuestas a asociarse sino un fondo creado por Ley sujeto a la administración de un Organismo Especial que forma parte de la propia PNP (cfr. artículo 7 de la Ley 24686, modificada por el Decreto Legislativo 732). Por otro lado, conforme a lo prescrito por el inciso a” del artículo 3 de la Ley 24686, que crea el Fovipol, modificado por la sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 27801, constituyen recursos financieros de dicho fondo los siguientes: El aporte obligatorio del personal Militar y Policial en las situaciones de Actividad y Disponibilidad que no cuente con vivienda o terreno propio, con excepción del personal Militar y Policial en situación de Retiro con goce de pensión cuya aportación será facultativa”.
5. Por tanto, no puede considerarse que, en el presente caso, se afecte el derecho del recurrente a desvincularse de una asociación. Empero, los descuentos forzosos realizados en la remuneración de un oficial de la PNP, como aportes a Fovipol, constituyen una afectación arbitraria a su derecho fundamental a la propiedad, pues vulnera la intangibilidad de su remuneración.
6. En efecto, no existe justificación constitucional válida para confiscar parte de la remuneración mensual del recurrente y destinarla a un fondo de vivienda. Hacerlo, anula la facultad del recurrente de disponer de parte de su remuneración.
7. Siendo así, correspondería, en ejercicio de la facultad contemplada en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, inaplicar al caso concreto del actor el citado artículo 3, inciso a de la Ley 24686, en la parte que le obliga a aportar, siendo irrelevante a la fecha se encuentre o no en situación de retiro, en la medida que se acredite que, en ningún momento, solicitó realizar aportes al aludido fondo.
8. Sin embargo, en el presente caso, el actor fue beneficiario de un préstamo por parte del Fovipol. En efecto, conforme se advierte en el Informe 339-2015-DIREAP-PNP/DIRBIE-FOVIPOL/G.R.CC, de 11 de marzo de 2015 (folios 45), el actor obtuvo un préstamo por US\$ 6,346.20, a pagar en 120 cuotas. Además, según el Informe 807-2020-DG-PNP-SECEJE/DIRBAP-FOVIPOL GF.UCC-SP, de 9 de junio de 2020 (que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional), el préstamo quedó cancelado en febrero de 2018. La existencia de este préstamo, en la modalidad de vivienda progresiva, fue reconocida por el demandante en su recurso de agravio constitucional (folios 269).
9. Este dato revela que el actor tácitamente acudió al Fovipol e hizo uso de los fondos de éste al gestionar y obtener un préstamo para adquirir una vivienda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00585-2020-PA/TC  
LIMA  
OMAR MACARIO GÓMEZ ESPINOZA

10. En ese sentido, cabe analizar la disposición establecida en el artículo 22 de la Ley 24686, la cual señala que el personal militar y policial, quedará excluido del aporte al Fondo de Vivienda que se crea por la presente Ley, una vez que haya cancelado el monto de la vivienda o préstamo respectivo”.
11. Al haberse beneficiado de la entidad demandada accediendo a un préstamo para vivienda, el actor tácitamente ha manifestado su voluntad de aportar al Fovipol y someterse a las normas que lo rigen.
12. Se entiende que la obligación de aportar al Fovipol dejó de existir, en concordancia con el aludido artículo 22 de la Ley 24686, desde el momento en que el actor culminó de pagar las cuotas del préstamo. Según el citado Informe 807-2020-DG-PNP-SECEJE/DIRBAP-FOVIPOL GF.UCC-SP, ello aconteció en febrero de 2018, por lo que a partir de ese momento, ya no pueden efectuarse descuentos por concepto de aportes al Fovipol. En todo caso, se deja a salvo el derecho del recurrente a reclamar la devolución de los eventuales descuentos que pudiesen habersele efectuado con posterioridad a febrero de 2018.
13. Atendiendo a lo expuesto corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

**SS.**

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**